

LEY L N° 391

CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION. ESTATUTO DEL DOCENTE.

VIEDMA, 29 DE DICIEMBRE DE 1964 - BOLETIN OFICIAL, 18 DE ENERO DE 1965

FE DE ERRATAS, 22 DE FEBRERO DE 1965

- LEY VIGENTE -

Fusión en Ley 391, según Digesto Provincial por Ley 4270 y 4312 (Año 2007)

CAPITULO XII- LEY 391 – ESTATUTO DEL DOCENTE

De las permutas y traslados (artículos 32 al 36)

CAPITULO XII

De las permutas y traslados

Artículo 32 - El personal docente titular en situación activa o pasiva, excepto en disponibilidad, tiene derecho a solicitar, por permuta, su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cualquier época, menos en los dos últimos meses del curso escolar. Se entiende por permuta el cambio de destino en cargos de igual jerarquía, denominación y categoría entre dos o más miembros del personal.

Cuando el personal solicite permuta en cargos equivalentes de dos escalafones distintos, de la misma o distinta rama de la enseñanza, deberá reunir las condiciones que este Estatuto fija para la provisión de los respectivos cargos.

Artículo 33 - El personal docente titular podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidad del núcleo familiar u otros motivos debidamente fundados. De no mediar tales razones, sólo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido por lo menos dos (2) años desde el último cambio de ubicación a su pedido o cuando se den las condiciones que se señalan en el artículo 34. La Junta de Clasificación dictaminará favorablemente o no, teniendo en cuenta los antecedentes y, a igualdad de valoración de éstos, las razones aducidas.

Cuando el personal solicite traslado a un cargo equivalente de otro escalafón, de la misma o distinta rama de la enseñanza deberá reunir las condiciones que este Estatuto fija para la provisión de los respectivos cargos.

Los traslados se acordarán únicamente a cargos de igual jerarquía, denominación y categoría, salvo que el interesado consienta en ser trasladado a un cargo de menor jerarquía o categoría.